

**Expte. nro. trece mil noventa y dos.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los veinte días del mes de Abril del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, bajo la Presidencia del primero, para dictar resolución en la I.P.P. nro. 13.092/I "**R.S.,G.A. por tenencia simple de estupefacientes (art. 1° Ley 23.737)**" prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060-, atento la prevención de los señores Jueces Soumoulou, Barbieri y Giambelluca (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1°) ¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?**

**2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU DICE:** Esta Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, mediante el pronunciamiento dictado el día 4 de febrero de 2.016 (fs. 158/162) revocó el veredicto absolutorio dictado a fs. 134/141 por el Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental -Doctor José Luis Ares-, y dispuso el reenvío de las actuaciones a primera instancia, a fin de que con la integración de Juez hábil, se dicte un nuevo pronunciamiento, y se traten las cuestiones atinentes a los

arts. 40 y 41 del C.P..

La Sra. Defensora Oficial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Doctora Julieta Stordeur, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, para que sea concedido por ante la Suprema Corte Provincial.

Liminarmente efectúa una reseña de los antecedentes, y expresa que el recurso se interpone en legal tiempo y forma contra una sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías -que si bien no estaría comprendida en los términos del art. 482 del C.P.P.-, resulta equiparable a una sentencia definitiva, citando para fundar su postura, un precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto al motivo de fondo identifica, específicamente, dos cuestiones. En primer término, que la sentencia que impugna resulta arbitraria, al disponer el reenvío a la instancia de grado para que se le imponga a su asistido una pena por un hecho por el que ha sido juzgado y absuelto, violando la garantías del "non bis in idem", y desconociendo la doctrina emanada de los fallos de la CSJN.

En segundo término, sostiene que la Cámara de Apelación y Garantías omitió notificar a la defensa la interposición del recurso de apelación por parte de la Agencia Fiscal y su mantenimiento, afectando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (arts. 18 C.N. y 8.1 C.A. D.H.)

Anuncia expresamente su reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia Nacional por existir cuestión federal, en los términos del art. 14 de la ley nacional 48, por encontrarse vulneradas garantías de no arbitrariedad de las sentencias, la prohibición de la persecución múltiple y la defensa en juicio.

Adelanto que propondré al acuerdo declarar inadmisibles el remedio procesal intentado.

Conforme lo dispone el art. 479 del ordenamiento de Rito, este remedio extraordinario sólo procede contra las sentencias definitivas, entendiéndose

como tales a las que terminan el proceso o impiden su continuación o a las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 aps. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19 y 482 del Cód. cit.; conf. Doctr. Ac. 94.865, res. del 6/VII/2005; Ac. 96.632, res. del 31/VIII/2007; entre otros).

En ese sentido puedo decir que el fallo atacado no encuadra en el supuesto precedentemente indicado (S.C.B.A conf. doctr. Ac. 94.237, res. del 28/XII/2005; Ac. 93.635, res. del 15/III/2006; Ac. 96.462, res. del 8/XI/2006; Ac. 99.133, res. de 20/II/2008) y, por sus efectos, no es una decisión que pueda reputarse equiparable a sentencia definitiva.

En efecto, el decisorio no constituye sentencia definitiva, desde que recién en oportunidad en que se imponga la pena, nacerá la posibilidad de interponer los recursos extraordinarios que eventualmente correspondan (S.C.B.A. LP RP 112094 I 19/12/2012).

En idéntico sentido, la Suprema Corte ha sostenido "...El pronunciamiento del Tribunal de Casación que revocó el fallo absolutorio y dispuso que los jueces de grado se avoquen al caso para fijar la pena que corresponda a las ilicitudes inculpadas de conformidad con las circunstancias atenuantes y agravantes comprobadas, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del C.P.P. Tampoco constituye un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata...." (S.C.B.A. LP RP 108251 I 01/09/2010).

Dicho tribunal ha aclarado, sobre estos resolutorios, que "...la circunstancia que se considere que el pronunciamiento atacado no constituye sentencia definitiva, no se traduce en un otorgamiento de efecto de cosa juzgada [rectius, de firmeza del fallo] a la decisión adoptada por la Cámara ahora en embate,

ni impide que una eventual resolución de este último órgano, revisando a su vez la decisión del juez del reenvío que se expedirá en los términos dispuestos por la Alzada, pueda ser también objeto de la vía prevista en el art. 494 del Código mencionado, en la medida en que reúnan los requisitos previstos por dicho ordenamiento..." (S.C.B.A. L.P. RP 112094 I 19/12/2012).

Conforme lo expuesto, considero que el recurso intentado deviene prematuro, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley presentado por la Defensa Oficial (conf. doct. Ac. 81.653 cit.; Ac. 92.283, 6/XII/2005; Ac. 96.706, 15/III/2006; Ac. 95.866, 24/V/2006; Ac. 97.659, 18/IV/2007).

Téngase presente la cuestión federal intentada por la Sra. Defensora Oficial.

Voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto emitido por el Dr. Soumoulou, por sus fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Doctora Julieta Stordeur (Arts. 479, 482, 483, 486, 494 y ccstes. del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto emitido por el Dr. Soumoulou, por sus fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, Abril 20 de 2.016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso interpuesto (Arts. 479, 482, 483, 486, 494 y ccdtes. del C.P.P.).

Por esto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Doctora Julieta Stordeur contra el resolutorio dictado por este Cuerpo, y tener presente la reserva del caso federal que se intenta (arts. 440, 494 y ccdtes. del C.P.P.).

Devuélvase las fotocopias oportunamente presentadas por la impugnante.

Notificar. Fecho, devolver a la instancia de origen.